



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 260-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del dos de julio del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula N° **xxxx**, contra la resolución DNP-COA-M-3300-2017 de las 12:01 horas del 25 de septiembre de 2017 ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 6361 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 100-2017 de las 10:00 horas del 13 de septiembre del 2017, se recomendó otorgar a la gestionante conversión de pensión extraordinaria a ordinaria conforme a la Ley 7268. Establece el incremento por este concepto en la suma de $\text{¢}32.643,57$, producto de la diferencia de pensión entre monto de revisión de la pensión extraordinaria y la ordinaria otorgada al amparo de la Ley 7268. Con rige a partir del 01 de junio de 2017. (Folio 120).

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-COA-M-3300-2017 de las 12:01 horas del 25 de septiembre de 2017, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprueba parcialmente lo resuelto por la Junta de Pensiones mediante resolución número 6361, excepto en cuanto a que otorga el incremento de pensión producto de la conversión, conforme los términos de la Ley 7531, el cual establece en la suma de $\text{¢}6.160,00$, con rige a partir del 01 de junio de 2017. (Folio 134).

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la disconformidad entre las instancias procedentes al determinar el monto que establecen al acreditar la conversión de la jubilación de extraordinaria a ordinaria por edad.

III.- Consideraciones previas

Con fecha 11 de julio del 2017, visible al folio 99, la pensionada solicita revisión de la jubilación según la ley que en mejor derecho le corresponde.

La Junta de Pensiones por resolución 6360 acordada en sesión ordinaria 100-2017 de las 10:00 horas del 13 de septiembre de 2017, recomienda el beneficio de revisión extraordinaria conforme a los términos del artículo 3 inciso a) de la Ley 7268, computando un tiempo de servicio de 23 años al 30 de noviembre de 1996, el monto asignable por concepto de pensión asciende a ¢107.259,00, con rige a partir del 11 de julio del 2016.

La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-REA-M-3285-2017 de las 11:02 horas del 25 de septiembre del 2017, le otorgó la revisión extraordinaria pero bajo la Ley 7531, y rechazó la revisión del beneficio conforme a la ley 7268, bajo el criterio de que en la resolución número DNP-M-DE-6785-97, de la ocho horas del día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se le había denegado el cambio de ley de 7531 a 7268 propuesto por la Junta de Pensiones mediante la resolución número 2944.

Con fecha 19 de mayo del 2017 la gestionante solicitó conversión de la pensión de extraordinaria a ordinaria por cuanto cumplió 60 años de edad el 12 de mayo de 2016 (folio 91).

Mediante resolución número 6361 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 100-2017 de las 10:00 horas del 13 de septiembre del 2017, se recomendó otorgar a la gestionante conversión de pensión extraordinaria a ordinaria conforme a la Ley 7268 recomendando un aumento por ¢32.643,57. Por su parte la Dirección de Pensiones mediante resolución número DNP-COA-M-3300-2017 de las 12:01 horas del 25 de septiembre de 2017 (folio 134), otorga a la pensionada el derecho a la conversión de su jubilación extraordinaria en ordinaria conforme los términos de la Ley 7531, correspondiéndole la asignación del incremento por la diferencia producto de la conversión otorgada por la suma de ¢6.160,00, con rige a partir del 01 de junio del 2017.

IV.- SOBRE EL MONTO POR CONVERSION:

Considera este Tribunal que no lleva razón la Dirección de Pensiones en conceder la conversión del beneficio conforme a la ley 7531, pues como lo estableció este Tribunal en el voto número 259-2018 de las diez horas con diez minutos del dos de julio del dos mil dieciocho, la gestionante tiene derecho a que se le realice un cambio de ley de 7531 a 7268.

Para tales efectos se concluyó que la interpretación que realizó la Dirección de denegar el beneficio de la revisión bajo la ley 7268 en virtud de que ya se le había otorgado el derecho conforme a la Ley 7531 era a todas luces improcedente y que en el momento en que la Administración le consigna su



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

revisión por ley 7531 en la resolución DNP-M-DE-6785-97 fue en el año 1997; periodo en el que no se habían emitido las Leyes 8536 y 8784. Es a partir de la promulgación de esta normativa que a la gestionante se le abre la oportunidad de gestionar un cambio a la ley que mejor le beneficie, pero ello ocurrió hasta en el año 2009 con la promulgación de la ley 8784. Pero de ninguna manera podría denegarse el derecho a la revisión pues su derecho de pensión no puede considerarse inamovible siendo que se emitió normativa que varió el entorno jurídico.

De manera que al haber solicitado la recurrente desde fecha 19 de mayo de 2017, la conversión de la Pensión, por cuanto cumplió 60 años de edad al 12 de mayo del 2016, lo correcto es que la conversión se hiciera de una Jubilación Extraordinaria 7268 a una Jubilación Ordinaria de acuerdo a la ley 7268 tal como lo estableció la Junta de Pensiones y fijar el aumento por conversión en la suma de ¢32.643,57.

Para mayor abundamiento, el artículo 57 de la Ley 7531 señala:

“Conversión: Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez, podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.

La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por razón de la antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez”.

De lo anterior se desprende que de la simple redacción del artículo citado, se señala que la conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los demás elementos referentes al salario que sirvió de base para otorgar la pensión, siendo así el único incremento que en derecho corresponde satisfacer es la diferencia de pensión que se produce entre el resultado obtenido en la tasa de reemplazo sea el monto de pensión extraordinario y el monto que le correspondería por calcular la pensión ordinaria. Así las cosas, tanto la Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones resolvieron en estricto apego a la ley, otorgando la diferencia salarial.

Por ende es correcta la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional pues habiendo cumplido la gestionante 60 años de edad se realiza la conversión de la pensión, de manera que aquella pensión de ¢107.259.00, se le incrementa a la suma de ¢32.643,57, es decir, el promedio salarial de los últimos 12 mejores salarios en los últimos dos años, por lo que su pensión deja ser Extraordinaria y se convierte en una Pensión Ordinaria de conformidad con la Ley 7268, generándose a su favor una diferencia por la suma de ¢32.643,57.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-COA-M-3300-2017 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 6361 acordada en sesión ordinaria 100-2017 de las 10:00 horas del 13 de septiembre de 2017, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se **REVOCA** la resolución número DNP-COA-M-3300-2017 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 6361 acordada en sesión ordinaria 100-2017 de las 10:00 horas del 13 de septiembre de 2017, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

NDR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador